



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2021-00176-00
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Inversiones Renta y Ganado S.A.S
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 169 de 2021
<b>Asunto</b>	Admite demanda.

La demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso verbal de restitución de tenencia, en contra de la sociedad INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 Y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A.S., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento con relación a los contratos de leasing 202044 y 209380.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, artículo 384 numeral 9° ibídem.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada sociedad INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° **050012041005**, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**, con tarjeta profesional número 53.439 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar presentada, deberá la parte demandante ajustar la petición a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso; ello, por cuanto nos encontramos ante un proceso verbal.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, se autorizan como dependientes del Dr. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA a los señores CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA, MANUELA SEPULVEDA GÓMEZ, DANIEL GÓMEZ CANO y VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.